



BOLETÍN DE LA JURISDICCIÓN CIVIL N° 2

Resoluciones

Circulares

Información
de interés

CONTENIDO

DERECHO PROCESAL CIVIL	4
1. Caducidad del proceso civil: Alcances de la frase “actividad conducente a instar el avance del proceso”	4
2. Adición y aclaración: Nueva normativa procesal mantiene procedencia únicamente con respecto a la parte dispositiva del fallo	4
3. Ejecución de sentencia de tránsito, Embargo: Posibilidad de levantarlo consignando la suma adeudada al momento de hacer la solicitud	5
4. Embargo preventivo: Análisis sobre la rendición de garantía y supuestos jurídicos que permitan eximir su depósito	6
5. Nulidad de actos procesales: Improcedente decretarla cuando se trate de solicitudes de nulidad reiterativas de otras denegadas	7
6. Proceso sucesorio: Oposición a la rendición de cuentas por parte del albacea se debe de hacer vía incidental	8
7. Caducidad del proceso civil: Procede cuando existan embargos que causen perjuicio y la paralización del proceso en forma injustificada afecte el tráfico de los bienes	9
8. Liquidación de sociedades comerciales: Posibilidad de un tercero de accionar y aspirar a dotar de un liquidador designado por un tercero imparcial en un ámbito no contencioso	10
9. Derecho de audiencia en el proceso civil: Reposición ante ausencia justificada de una de las partes	10
10. Desahucio: Causal de desalojo al ser obligatorio el depósito de los alquileres posteriores a la orden del Juzgado	13
11. Acumulación de procesos: Admisión en procesos de ejecución hipotecaria solo cuando exista identidad de causa, Imposibilidad de declararla en caso de obligaciones tributarias independientes	14
DERECHO SUSTANTIVO	15
1. Contrato de distribución: Caso donde la exclusividad como elemento accidental esta ausente e improcedencia de la indemnización	15
2. Contrato de franquicia comercial: Naturaleza jurídica, Caso de ausencia de solidaridad entre deudores para efectos tributarios	16
3. Proceso monitorio: Imposibilidad de entidades autónomas de suplir por vía reglamentaria el requerimiento de ley formal propio y exclusivo de la condición de título ejecutivo	18
4. Pagaré: Normativa aplicable ante omisión de indicar el pago de intereses moratorios	19
5. Testamento abierto: Nulidad debida a insuficiencia cuantitativa de testigos del acto	20
6. Pagaré, Fianza: Aplicación de la prescripción tiene efectos jurídicos independientes para cada uno de los sujetos pasivos de dicho título	21
7. Indexación: Imposibilidad de concederlos conjuntamente con el pago de los intereses	22

CONTENIDO

INFORMACIÓN DE INTERÉS	24
1. Endeudamiento impacta Juzgados de Cobro	24
2. Aumento en la morosidad por deudas impacta Juzgados de Cobros del Poder Judicial	24
Recuperación de montos adeudados dinamiza la economía de país	26
Plan de Descongestionamiento en materia de Cobro	27
Proyectos en marcha: Inteligencia Artificial	27
CIRCULARES	29



INTRODUCCIÓN

(...) "Prima facie, un buen entendimiento del presente, solo se alcanza desde el conocimiento del pasado y solo desde él se es capaz de prever o siquiera influir de alguna forma en lo que nos deparará el futuro. De ahí la necesidad de escudriñar en esa evolución histórica el significado y la justificación de las normas, fruto de las coordenadas propias de un momento y un lugar determinado".
(Silvia Barona Villar)

Estimados lectores e interesados en temas de nuestra jurisdicción, ponemos a su disposición este segundo boletín jurisprudencial, con el fin de generarles insumos e información sobre la actualidad en el tema de resoluciones judiciales de la materia civil y mercantil.

Cualquier duda o comentario pueden contactarnos a través de los siguientes medios:

Correo Electrónico: comisioncivil@poder-judicial.go.cr
Pagina Web: <http://comisionjurisdiccionscivil.poder-judicial.go.cr>
Facebook: <https://m.facebook.com/ComisionCivilCostaRica/>



RESOLUCIONES

DERECHO PROCESAL CIVIL

1. Caducidad del proceso civil: Alcances de la frase “actividad conducente a instar el avance del proceso”

Resolución No. 0691-2019

**TRIBUNAL PRIMERO DE
APELACIÓN CIVIL DE SAN
JOSÉ**

Fecha: 15 de Julio del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-931122>

“II. Agravio resulta atendible en esta instancia. El artículo 57.1 del Código Procesal Civil vigente dispone, en lo que aquí interesa, que mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia caducará la demanda cuando no se hubiera instado su curso durante más de seis meses. El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución y no lo interrumpen aquellas actuaciones que no tengan ese efecto. Una adecuada interpretación del mentado numeral, considerando su naturaleza sancionatoria, en un contexto de flexibilidad donde el fin último es poder llevar el asunto a sentencia, en consonancia con lo que preveen los numerales 2.2, 2.5 y 3.3 del mismo cuerpo legal, nos conduce a afirmar que cuando el legislador alude a actividad conducente a instar el avance del proceso, está en forma lógica aludiendo a la que se exteriorice en la carpeta digital pero sin excluir aquella otra que podamos temporalmente calificar de “extraprocesal”, no visible en el expediente pero directamente encaminada a hacerlo avanzar mediante ejecución a lo dispuesto en la última resolución. Es el caso sometido a discusión. La decisión inicial del Juzgado A quo resultó acertada, con vista en la información extraíble del expediente constató una inercia superior a los seis meses con embargos decretados en autos, sobre esa base declaró la caducidad oficiosa. El problema surge porque con el recurso de revocatoria el apelante le alegó y aportó prueba conducente a acreditar el impulso extra procesal mediante el diligenciamiento efectivo de la comisión ante Correos de Costa Rica. Aunque esta alegación y el documento no eran de su conocimiento al resolver inicialmente, sí lo fueron a través de la impugnación, en esas circunstancias podía y debía considerar en su decisión la nueva información, en especial por responder esta caducidad a una declaratoria oficiosa, esto es, sin audiencia previa y contar la resolución final con revocatoria, cosa que no sucedía con el ya derogado Código Procesal Civil de 1989. Aunque el proceso haya entrado en inercia desde junio del dos mil dieciocho, para febrero la actora lo impulsó con la activación del proceso notificadorio de la demanda a través de Correos de Costa Rica, como este acto ocurrió antes del pronunciamiento oficioso, dejó sin efecto el tiempo transcurrido hasta entonces, eso significa que cuando el Juzgado A quo resolvió todavía no había transcurrido el plazo fatídico legal para acoger la mentada caducidad. Por las razones aquí esgrimidas, se anulará la resolución recurrida.”

2. Adición y aclaración: Nueva normativa procesal mantiene precedencia únicamente con respecto a la parte dispositiva del fallo

Resolución No. 0371-2019

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
SEGUNDA.**

Fecha: 05 de Julio del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932820>

“II. La gestión de adición y aclaración en cuanto a la parte considerativa de la sentencia dictada por este Tribunal, N. 279 de las quince horas cincuenta y seis minutos del veintiocho de mayo de año en curso, resulta improcedente. La supuesta doctrina procesal que menciona la parte actora, según la cual, es posible solicitar adición y aclaración de la parte considerativa de una sentencia, no fue incorporada a la nueva legislación procesal civil costarricense, puesto que el artículo 63 del Código Procesal Civil mantiene el postulado, contenido antes en el artículo 158 del Código Procesal Civil de 1989, según el cual, la adición y aclaración, proceden únicamente respecto de la parte dispositiva de la sentencia. Por otra parte, también se desestimaré la solicitud de adición de la parte dispositiva de la mencionada sentencia, porque no es cierto que se haya omitido mención a la apelación planteada por la actora. Obsérvese que la última frase del “POR TANTO” de la sentencia de comentario, indica: “En lo demás se confirma la sentencia”, frase con la que se alude a todos los temas expuestos por ambas partes y que no fueron acogidos en esta instancia.”



RESOLUCIONES

3. Ejecución de sentencia de tránsito, Embargo: Posibilidad de levantarlo consignando la suma adeudada al momento de hacer la solicitud

Resolución No. 0372-2019

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
PRIMERA.**

Fecha: 05 de Julio del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932821>

“IV.- Apunta la parte accionante: “PRIMERO: En primer lugar tenemos que por expresa disposición del artículo 154.6, párrafo 3, in fine, “PARA LEVANTAR UN EMBARGO SERÁ NECESARIO DEPOSITAR LA TOTALIDAD DE LO DEBIDO EN EL MOMENTO EN QUE SE HAGA LA SOLICITUD”. Esa disposición legal ha sido indebidamente interpretada y aplicada, al caso concreto, por dos razones: Una, por cuanto quien pide el levantamiento, no ha depositado la totalidad de lo debido al momento de presentar su solicitud, dado que faltan los intereses posteriores a la presentación de demanda, los gastos de conservación del bien embargado, como parqueo, y las costas personales y procesales de este proceso. La suma depositada viene a substituir el vehículo embargado, el deudor ha optado por una garantía en dinero en efectivo, en lugar del bien mueble embargado. Pero esta garantía entregada al Juzgado, es insuficiente y liberar el bien, me deja sin garantía suficiente. Debemos recordar todas las dificultades que implicó capturar y embargar este vehículo, por lo que no es precedente hacer incurrir al acreedor en nuevos gastos y desgaste de energías.” (sic). No se lleva razón. El artículo 154.6 preceptúa la suma que debe depositar el deudor para extinguir los efectos del embargo. Distingue de dos situaciones; para evitarlo depositando la suma por la cual fue decretado, para levantarlo consignando la suma adeudada al momento de hacer la solicitud. Este último aspecto, debe ser considerado de forma armónica con el momento procesal del asunto. En la sentencia de ejecución es cuando se determinará de forma efectiva la existencia de legitimación, derecho e interés de lo pretendido por la parte actora al demandado (artículos 61.2, 62.1, 146, 147 y 114.2 del Código Procesal Civil), antes de ello, lo que existe es una expectativa de derecho basada en una liquidación de la accionante según su escrito de demanda, que el juez (a) utiliza para ordenar en cantidad suficiente el embargo mientras se dicta el fallo. Entonces, el monto ordenado cautelarmente cubre la pretensión mientras se dispone de una decisión que resuelva en definitiva la cuestión, momento en el cual, la obligación alcanza carácter ejecutorio, siendo por ende responsabilidad del solicitante si considera que no es suficiente, gestionar un cambio en el monto dispuesto por las vías a su alcance. Por ello que parte de una premisa incorrecta la parte actora. Al no existir sentencia, la demandada puede levantar el embargo al depositar la totalidad de lo que la persona juzgadora decretó el embargo de forma prudencial en cantidad suficiente para asegurar sus derechos. No podría disponerse que deba depositar todo lo que la parte según su consideración subjetiva liquida como deuda sin que exista un fallo previo que le dé razón sobre la procedencia de “los intereses posteriores a la presentación de demanda, los gastos de conservación del bien embargado, como parqueo, y las costas personales y procesales de este proceso”. Caso distinto es cuando ya existe una obligación de naturaleza ejecutoria definida. Por esto es que tampoco puede considerarse que levantar el embargo le deje sin garantía suficiente, pues, lo depositado, representa el monto que ella misma requirió en su momento como suma que merecía tutela, sin que la normativa aborde de forma diversa cuando se trate de posibles dificultades para realizar el embargo y captura del bien. En los términos arriba expuestos y por paridad de razón, se puede consultar el voto unipersonal 24-2U del otrora Tribunal Primero Civil de San José de las nueve horas (9:00 a.m.) del doce de enero de dos mil quince en cuanto dispuso: “De este modo, cuando la Ley hace referencia a la suma necesaria para levantar el embargo, tocante a depositar la totalidad de lo adeudado, se entiende la locución en el contexto de un estadio procesal donde ya hay una actual suma líquida adeudada contenida en resolución firme y, por eso, con carácter ejecutorio, lo cual ocurre cuando el auto intimatorio adquiere tal carácter ya porque el demandado no se opuso o ya porque su oposición deviene infundada. Por su parte en hipótesis en donde por el contrario no hay certeza acerca de suma adeudada alguna en resolución ejecutoria, precisamente porque concurre oposición fundada por parte del accionado, se entiende que la suma que ha depositar la parte demandada para extinguir el embargo debe ser aquella por la cual fue decretado dado que por supuesto porque en esa hipótesis no hay todavía obligación dineraria determinada alguna con carácter ejecutorio.””



RESOLUCIONES

4. Embargo preventivo: Análisis sobre la rendición de garantía y supuestos jurídicos que permitan eximir su depósito

Resolución No. 0387-2019

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
PRIMERA**

Fecha: 10 de Julio del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932836>

“IV. [...] Ante tal panorama, para resolver el punto debatido de la rendición de garantía, es importante considerar lo dispuesto en el artículo 86.2 del Código Procesal Civil sobre el tema de la caución en embargos preventivos:

“86.2 Garantía. Con la solicitud se deberá depositar una garantía correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del monto por el que se pide el embargo. Dicha caución no es necesaria si la gestión se funda en un título ejecutivo. La garantía podrá reducirse, en proporción al valor de lo efectivamente embargado, cuando no se encuentren suficientes bienes del deudor en los cuales hacer recaer la medida.”

La razón de ser de esta norma, conforme al criterio interpretativo teleológico admitido en el artículo 3.3 de esta misma ley, radica en que la persona solicitante de un embargo preventivo no rinda garantía, cuando su gestión material del proceso principal, entiéndase por ello, las pretensiones sustantivas incorporadas al objeto del proceso o a incorporar en una demanda futura, se sustenten en título ejecutivo, en una obligación líquida y exigible. Aspecto que no debe confundirse con la presentación de un título ejecutivo o de cualquier otra clase que sirva de garantía al embargo, porque en dado caso no estaríamos ante un posible relevo de caución, sino ante una modalidad de rendición de garantía sugerida por la parte proponente que debería ser analizada por el tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Procesal Civil. En consecuencia, para el caso concreto, dados los fundamentos de la parte actora para sustentar su embargo preventivo con relevo de garantía, el análisis de lo resuelto se circunscribe al primer supuesto jurídico reseñado. En efecto, la parte actora solicitó se le eximiera de ese deber procesal, porque los derechos sustantivos pretendidos en la demanda, se encuentran garantizados, según su versión de la historia, en títulos ejecutivos. Teniendo claro lo anterior, a efectos de la apelación admitida, sin perjuicio de lo que se considere y valore oportunamente a efectos de la emisión de sentencia definitiva sobre las pretensiones materiales de la demanda ordinaria, en principio, no es posible colegir del propio dicho de la parte actora en su demanda, su pretensión material numerada 8 y la causa de pedir integral; que los títulos aportados como pruebas 14 al 18 en su demanda, se puedan calificar como ejecutivos para efectos del embargo y su garantía. Tampoco es viable afirmar, en este estadio procesal, que fuesen emitidos como garantía colateral de la supuesta responsabilidad civil con causa arrendaticia que es objeto principal del proceso. Es de hacer notar que con la causa de pedir de este proceso, la propia demandante ha establecido la ejecutividad y la colateralidad de las “letras de cambio” como litigiosas, puesto que narra hechos y pretensiones directamente vinculados con esos temas, de los cuales ha requerido declaración judicial en sentencia. En esas condiciones, en esta etapa procesal, no es posible adelantar la supuesta ejecutividad de un título que no se presenta al cobro judicial de una suma líquida y exigible, en los términos derivados del artículo 783 del Código de Comercio para justificar esa condición. Tampoco resultaría viable adelantar criterio con respecto al supuesto nexo causal y carácter colateral de los títulos indicados con respecto a la contratación de subarriendo incorporada al proceso, porque es un aspecto que la propia actora pretende sea dilucidado en sentencia. En consecuencia, al momento de decidir sobre el embargo preventivo y su garantía, resulta inviable determinar los supuestos de hecho necesarios para justificar que las pretensiones se sustentan en un título ejecutivo ciertamente vinculado al objeto material del proceso ordinario ya instaurado.”



RESOLUCIONES

5. Nulidad de actos procesales: Improcedente decretarla cuando se trate de solicitudes de nulidad reiterativas de otras denegadas

Resolución No. 1015-2019

**TRIBUNAL PRIMERO DE
APELACIÓN CIVIL DE SAN
JOSÉ,**

Fecha: 29 de Agosto del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935385>

“El artículo 31 del Código Procesal Civil (Ley N° 9342), establece que los defectos de los actos procesales deberán ser subsanados siempre que sea posible, siendo que se convalidarán y se tendrán por enmendados cuando no se hubiera reclamado la reparación del vicio en la primera oportunidad hábil. Dicha norma se debe relacionar con lo dispuesto por el artículo 32.2, inciso 4 ídem, el cual establece que no podrá declararse la nulidad cuando se trate de solicitudes de nulidad reiterativas de otras denegadas. Con sustento en lo anterior, se tiene que en el memorial en cuestión la parte gestionante no solicita técnicamente una gestión de nulidad, sino que intenta reiterar los mismos argumentos del libelo de apelación que ya fueron examinados en esta sede, de suerte tal, que al estar agotada la alzada no existe impugnación ulterior que lo permita y mucho menos por vía incidental ante el superior jerárquico, por lo cual la gestión resulta improcedente. Asimismo, pretender que una vez aprobado el remate en firme se examinen cuestiones relativas a la competencia, inadmisibilidad de la demanda, falta de exigibilidad, cláusulas de intereses pactadas, ejecución de garantías, presuntos vicios en la voluntad, etc., resulta vejatorio del principio de preclusión procesal previsto en el numeral 2.9 del Código Procesal Civil, el cual establece que los actos y las etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley, siendo que una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por dicha normativa, no podrán reabrirse o repetirse. Del proceso se desprende que el demandado se apersonó en primera instancia y formuló oposición al presente asunto, así como múltiples alegatos de nulidad, por lo que cualquier defecto procesal no formulado en su oportunidad, se tiene por convalidado por ausencia de protesta oportuna, tal y como lo prescribe la norma anteriormente citada. Aunado a lo anterior, con fundamento en el principio a la doble instancia, resulta totalmente desatinado pretender que el superior en grado resuelva por el fondo la gestión que se formula, toda vez que lo haría en única instancia, violando el principio a la doble instancia que priva en la normativa procesal vigente; todo lo anterior sin perjuicio de que la parte pueda acudir a la vía legal correspondiente en resguardo de sus intereses en caso de considerarlo conveniente. En virtud de lo anterior, y atendiendo a las potestades otorgadas con fundamento en el artículo 5 inciso del Código Procesal Civil, el que faculta a este Tribunal para desechar cualquier solicitud o incidencia notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, se rechaza la gestión que aquí se conoce.”



RESOLUCIONES

6. Proceso sucesorio: Oposición a la rendición de cuentas por parte del albacea se debe de hacer vía incidental

Resolución No. 0186-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO HEREDIA**

Fecha: 19 de Julio del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935474>

“II.- El artículo 130.9 del Código Procesal Civil dispone, dispone:

“Todo albacea debe de rendir cuenta de su administración, dentro de los quince días siguientes a la finalización de su gestión, salvo que todos los interesados fueran mayores de edad y capaces y lo hubieran eximido. La cuenta se revisará en el legajo de administración siguiendo el procedimiento incidental. Si no existe oposición, no hay discrepancias con los estados, se aprobará la cuenta. El caso contrario, se improbará la cuenta presentada y se prevendrá al albacea formularla nuevamente.

En todo o que sea pertinente, se aplicarán las reglas de la ejecución de sentencias de rendición de cuentas, lo que se hará en el mismo proceso. Para esos efectos, se nombrará un albacea específico”.

De la anterior norma norma se desprende que la oposición a la rendición de cuentas por parte del albacea se hará vía incidental, oposición este que no se formuló. Lo indicado es de relevancia, toda vez que la resolución que aprueba una rendición de cuentas en los términos que aquí se ha dado, no puede ser impugnada mediante el recurso de apelación de conformidad a los supuestos previstos en el artículo 67.3 del Código Procesal Civil. De haber mediado oposición vía incidente, la alzada si hubiese sido de recibo conforme al numeral 67.3.12. Así las cosas, se declara mal admitido el recurso de apelación.”



RESOLUCIONES

7. Caducidad del proceso civil: Procede cuando existan embargos que causen perjuicio y la paralización del proceso en forma injustificada afecte el tráfico de los bienes

Resolución No. 0222-2019

**TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO HEREDIA**

Fecha: 27 de Agosto del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935497>

“II.-Los agravios no son de recibo. El artículo 2.5 del Código Procesal Civil regula el principio de impulso procesal y dispone que, promovido el proceso las partes deberán impulsarlo con la correlativa obligación del tribunal de impulsar lo oficio las actuaciones que le competan y que sean necesarias para su avance y finalización. La norma 57.1 dispone que no procede la caducidad “4. en procesos monitorios y de ejecución cuando no haya embargo efectivo”. A contrario sensu es procedente la caducidad cuando existan embargos por cuanto con esta medida se causa perjuicio y la paralización del proceso en forma injustificada afecta el tráfico de los bienes, por ende lo que se busca es resolver con celeridad la ejecución. En el presente caso, el Juzgado cumplió con su obligación de dar traslado al proceso, nombrar los peritos y remitir los oficios para el trámite de los embargos. Era deber de la parte actora instar el curso del proceso dentro del plazo de seis meses, considerando que existían bienes embargados. Era su deber solicitar el remate respectivo del bien que ya estaba valorado e instar la valoración del resto si lo consideraba procedente. No lo hizo, y el numeral 57 del Código Procesal Civil es claro en indicar que caducará la demanda sino se hubiere dictado su curso en seis meses sin que en el proceso existan actos tendientes al impulso del proceso. No lleva razón la parte al indicar que existe una gestión suya del 22 de julio de 2018, pues tal acción no se observa dentro del proceso, tal y como lo hizo ver el Juzgado al resolver la revocatoria. Tampoco son de recibo los alegatos de la creencia de que el bien fue adjudicado en otro proceso o que sufrió de afecciones de salud que le impidieron gestionar. Primero por cuanto todas esas gestiones solo responden al dicho de la apelante sin el respectivo respaldo probatorio; y además, de ser de influencia para este proceso pudo hacerlas valer oportunamente antes de que transcurriera el plazo de la caducidad, pues cuenta con patrocinio letrado a través de una apoderada especial judicial, por lo que su enfermedad no es justificación para considerar que no operó el plazo en su contra. Los actos de la Autoridad Jurisdiccional que tiendan al avance del proceso por supuesto que cuentan a favor del actor para efectos de este plazo, pues quiere decir que el proceso avanza, no está paralizado, que es lo que se quiere evitar, pero en este caso no correspondía a la Autoridad ninguna acción. El cómputo del plazo de debe hacerse a partir del momento en que el proceso para avanzar requiera de la gestión de parte. En consecuencia haciendo transcurrido más de seis meses del abandono del proceso y existiendo embargos efectivos lo resuelto debe confirmarse.

III.- Respecto la solicitud de exonerar del pago de costas a la parte actora, se hace ver al apelante que el instituto de la caducidad del proceso constituye una forma extraordinaria de finalización del mismo cuando la parte no ha instado su curso durante el plazo de seis meses. Es declarable de oficio. No es aplicable las norma generales sobre costas números 73 y 73.2 del Código Procesal Civil para resolver lo atinente a la repercusión económica del proceso. Esta figura tiene normativa especial, que regula los efectos de la declaratoria de caducidad, incluyendo lo relativo a costas. En efecto, el artículo 57.2 del Código Procesal Civil dispone que se condenará a la parte responsable de la inercia “al pago de las costas causadas”. La normativa es clara y no da lugar a otra interpretación. Amén de que no se acredita que estemos ante un supuesto de inercia por haber ocurrido una satisfacción extraprocesal, donde se existe la posibilidad de valorar la exención conforme lo previsto en el numeral 54.2. del Código Procesal Civil, así las cosas, no es posible variar lo resuelto.”



RESOLUCIONES

8. Liquidación de sociedades comerciales: Posibilidad de un tercero de accionar y aspirar a dotar de un liquidador designado por un tercero imparcial en un ámbito no contencioso

Resolución No. 0403-2019

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
PRIMERA**

Fecha: 19 de Julio del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932851>

“IV. El auto apelado va a resultar revocado. Los numerales 2.2 y 3.3 del Código Procesal Civil, contienen la regla de instrumentalidad. Las normas adjetivas, cobran sentido, en tanto permiten el ejercicio y defensa de los derechos sustanciales. En este caso, la cláusula décimo primera inscrita en sede registral mercantil, suscrita entre socios, no es oponible a un tercero, como forma de agotamiento de una vía administrativa al interno de la compañía comercial, ahora disuelta por ley. Ese tipo de barrera, no alcanza a quien no fue parte del acuerdo documentado en el pacto constitutivo y que no puede estar sometido a soportar los enteros costos en tiempo y dinero de una convocatoria a merced de hipotéticos renuentes. La cláusula en mención, concurre con el 211 del Código de Comercio y hubiera sido operativa para una compañía en actividad, donde sus socios se pongan de acuerdo en disolverla, no para el presente escenario de disolución de pleno derecho. No sólo eso, ya que el tercero, es dejado en un limbo, dado que no tiene acceso a registro de accionistas para constatar la doble intestación y otras informaciones de organización social. Por principio de acceso a la justicia y para tutelar su posición, el tercero puede accionar y aspirar a dotar de un representante que atienda su demanda hipotecaria, en este caso, un liquidador, designado por un tercero imparcial en un ámbito no contencioso. Lo anterior, resulta palmario con la postulación del canon 211 del Código de Comercio y la legitimación amplia que dimana de él (tópico analizado en votos de este Tribunal y Sección #140 y #285, ambos de 2019). El propio texto de la cláusula undécima tiene tal previsión, en defecto de la voluntad de los accionistas, cuyo paradero desconoce la recurrente. De esa manera, la interposición de las diligencias del 177 del Código Procesal Civil, apoyadas en el 19.4 de ese mismo cuerpo legal, permiten encausar lo peticionado por la mandataria de la apelante.”



RESOLUCIONES

9. Derecho de audiencia en el proceso civil: Reposición ante ausencia justificada de una de las partes

Resolución No. 0425-2019

TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
SEGUNDA

Fecha: 31 de Julio del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932869>

“V. En el nuevo Código Procesal Civil no existe una norma específica que regule la reposición de una audiencia, sea, volverla a efectuar cuando por causas legalmente justificantes no se realizó, cumpliendo las garantías procesales que corresponden a las partes. Cuando las partes o sus representantes no pudieron asistir a una audiencia (preliminar, complementaria, única, etc.), las sanciones procesales pueden ser de suma gravedad, como sería, por ejemplo, decretar desistida la demanda imponiendo a la parte actora el pago de costas, daños y perjuicios; o bien practicar la prueba y las demás actividades de la audiencia sin la presencia de la parte ausente, para citar tan solo dos posibles efectos de la incomparecencia (ver artículos 50.2, incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil). Dichas sanciones o consecuencias tienen sentido cuando no se encuentren motivos relevantes para justificar la ausencia, mas no cuando existan hechos que objetivamente imposibilitaran la comparecencia. Cabe hacer una integración normativa para dar solución a los casos en los cuales, se repite, esté suficientemente justificada la ausencia a la audiencia, teniendo el cuidado, eso sí, de evitar que se presenten prácticas indebidas tendientes a evitar la realización de las audiencias. En primer lugar, la solución al problema planteado debe partir del respeto del debido proceso, el cual está inmerso en los artículos 41 de la Constitución Política, que reconoce el derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva de manera pronta, cumplida y sin denegación; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce a toda persona el derecho a ser oída, en un proceso con las debidas garantías, para la determinación de sus derechos u obligaciones de naturaleza civil o de cualquier otro tipo; 4.1, inciso 1., del Código Procesal Civil (CPC), donde se confiere a las partes el derecho de tener acceso -real, no solo formal- a la justicia; y 5, inciso 1, del CPC, que obliga a los tribunales a garantizar a las partes una igualdad de tratamiento y el respeto al debido proceso. De estas normas fundamentales, se desprende que no es posible imponer a las partes cargas u obligaciones que tornen imposible su acceso a la justicia, su derecho a ser oídas, a participar, alegar o probar, o se constituyan en obstáculos insalvables para cumplir con el carácter instrumental de la norma procesal (artículo 2.2 CPC). Como una de las posibles consecuencias del incumplimiento del debido proceso, encontramos la indefensión, sea, la imposibilidad de ejercer los derechos procesales de las partes, con un perjuicio para ellas. Los remedios procesales, en caso de indefensión, podrían ir desde la subsanación de los vicios, la convalidación de los actos o, cuando se requiera, la invalidez, siguiendo la regulación de los artículos 31 a 33 del CPC, así como otras normas específicas a lo largo de la nueva normativa procesal. El nuevo sistema procesal prevé, además, algunos institutos de carácter preventivo, tendentes a evitar la violación del debido proceso y la indefensión. Relacionados con el problema suscitado en este proceso, aunque, cabe reiterar, sin regular específicamente el tema de la reposición de las audiencias, encontramos los artículos 30.1 del CPC, donde se dispone la posibilidad de interrupción de los plazos por caso fortuito o fuerza mayor, declarable de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando la perjudicada no haya gestionado luego de producido, antes de pedir la declaratoria de interrupción, o haya dejado pasar 5 días sin reclamarla desde su cese; y el 50.3, referente a la posposición y suspensión de las audiencias por caso fortuito o fuerza mayor. En cuanto a esta última disposición, ha de indicarse que posponer significa dejar de realizar la audiencia para efectuarla posteriormente, sin que haya comenzado todavía; mientras que el término suspender significa detener la actividad de las audiencias para continuarla más adelante. En ambos casos, no estamos ante el problema de la reposición de la audiencia, la cual parte de la efectiva realización de ésta pero de manera irregular, y por motivos o causas que impidieron a las partes ejercer sus derechos, se justifica realizarla nuevamente.



RESOLUCIONES

En supuestos en los cuales la inasistencia de las partes fue causada por caso fortuito o fuerza mayor, para tutelar el debido proceso, cabe aplicar analógicamente lo dispuesto por los artículos 50.3 y 30.1 del CPC, adaptando sus disposiciones a las situaciones particulares que conlleva la reposición de la audiencia. Resulta conveniente, ante la inasistencia de una de las partes a la audiencia sin que conste en ese momento justificación suficiente para ello, iniciar la audiencia, practicar las actividades que deban realizarse, pero esperar un plazo prudencial -que podría ser de 5 días siguiendo la tendencia del 30.1 CPC- para dictar cualquier resolución derivada de la incomparecencia -desistimiento, sentencia o la resolución de fondo que corresponda-, por cualquier eventual justificación fundada en caso fortuito o fuerza mayor que pudiera acarrear la nulidad de la audiencia practicada, conforme al artículo 32 del Código Procesal Civil, o la solicitud de reposición de la audiencia, la cual llevaría ínsita la nulidad de la practicada sin asistencia de las partes o sus representantes. También la parte perjudicada podría hacer valer la situación de caso fortuito o fuerza mayor, ejerciendo los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas luego de la audiencia, pues si la resolución combatida depende de lo realizado en audiencia o parte de la inasistencia de las partes, eventualmente también podría estimarse nula, si se dan los presupuestos del artículo 32 citado. Por último, no pueden descartarse otras vías para hacer valer el derecho al debido proceso, como, por ejemplo, la demanda de revisión (72.1, inciso 11, CPC) o el incidente de nulidad previsto por el artículo 33.3 íbidem. En síntesis, aplicando los principios propios del debido proceso y los que resultan análogos a la situación planteada, en los numerales 30.1 y 50.3 del CPC, resulta admisible una solicitud de reprogramación de audiencia cuando las partes o sus representantes no pudieron asistir a una audiencia por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. No procedería tal reprogramación cuando la parte perjudicada no la alegó antes de haber gestionado o bien cuando haya dejado transcurrir 5 días sin solicitarla, contados a partir del momento en el que haya cesado la causa. Cabe señalar, que no resulta aplicable, como se estimó en primera instancia, lo indicado por la primera frase del último párrafo del artículo 50.3 del CPC, en cuanto establece “Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados”, por cuanto su finalidad es evitar lo que sucede en otras materias, como la penal, en donde ante la ausencia de los abogados defensores, aún injustificada, la audiencia no puede iniciarse o continuarse, pues ello fomentaría tácticas dilatorias que trastornarían el sistema de proceso por audiencias. Así, por ejemplo, si por voluntad propia los abogados no se apersonan, la audiencia debería iniciar; por otra parte, no implicaría una suspensión del proceso que el abogado decida abandonar injustificadamente una audiencia. Pero cuando se presenten casos muy calificados en los cuales el abogado deba abandonar la audiencia, como, por ejemplo, la muerte o la enfermedad grave imprevista de un familiar muy cercano, el respeto de los principios del debido proceso justifican la suspensión de la audiencia, por un tiempo razonable. Por ende, la simple ausencia de los abogados, sin justificación atendible, no pueden producir la posposición o suspensión de la audiencia. Pero distinta es la situación en la cual se produjo la inasistencia de los abogados, celebrándose la audiencia, y se requiera su reposición o nulidad por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, pues en estos supuestos, si verdaderamente se comprueban los motivos que impidieron su presencia, cabe acceder a una nueva celebración de la audiencia, en los términos contemplados por los numerales 30.1 y 32 del CPC.”



RESOLUCIONES

10. Desahucio: Causal de desalojo al ser obligatorio el depósito de los alquileres posteriores a la orden del Juzgado

Resolución No. 0432-2019

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
PRIMERA**

Fecha: 31 de Julio del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932875>

“II. [...] La excepción que invoca la recurrente para el no pago de los alquileres posteriores al auto intimatorio, no se prevé en el numeral 104.4 del Código Procesal Civil, sin tomar en consideración, que este es un aspecto novedoso, pues no fue alegado al plantear su oposición. Por lo que el Tribunal no puede pronunciarse, de hacerlo, quebrantaría gravemente el debido proceso y el derecho de defensa de la parte contraria. El motivo del desalojo ordenado en la resolución que se impugna, no se basa en la causal primigenia, sino la falta de pago de los alquileres posteriores, con fundamento en el artículo 104.4 de cita, por lo que, la oposición y los argumentos en ella esgrimidos, como por ejemplo la tolerancia, no pueden atenderse. Tome en cuenta la recurrente, que al prevenirse en el auto intimatorio procediera a depositar, a partir de ese momento, los alquileres en la cuenta del despacho bajo apercibimiento de ordenar el desalojo, cualquier tolerancia existente encontró su finalización, siendo discutible este aspecto solo en el fondo, siempre y cuando se cumpliera con la carga procesal impuesta. 4. “Violación a las reglas de la sana crítica y falta de fundamentación: La resolución recurrida está viciada de nulidad por cuanto existe una violación a las reglas de la sana crítica, en vista que la señora Jueza no analizó ninguno de los elementos de prueba, ni señala claramente cuáles son los hechos que tiene por probados para confirmar la resolución intimatoria.” La protesta no es admisible. Es importante señalar, que en el proveído aquí controvertido, la Juzgadora no rechaza la oposición, ni confirma la resolución intimatoria, como incorrectamente indica la recurrente. Es con fundamento en lo previsto en el numeral 104.4 ídem, la prevención realizada a la demandada, la solicitud de la actora y la comprobación en el Sistema de Depósitos Judiciales de que dicha parte no hizo pago de las rentas posteriores, que la a quo ordena el desalojo de la quejosa y: “...omite pronunciamiento alguno con relación al escrito de oposición presentado en tiempo en autos por carecer de interés al haberse ordenado la orden de desalojo ante el incumplimiento de la accionada como se supra indico.” (sic). Este razonamiento, empleado para disponer la orden de desalojo no es rebatido por la accionada, por lo que su inconformidad deviene en infundamentada, por lo que no se admite. 5. “Duda en cuanto al monto de la prevención: La resolución recurrida está viciada de nulidad por cuanto el auto intimatorio no indicó claramente cuánto es el monto que mi representaba debió depositar a la orden del Juzgado.” El reproche se deniega. La prevención contenida en el auto intimatorio, es un aspecto precluido en el proceso. De haber considerado la apelante, que existía duda sobre el monto de la renta que debía depositar, debió haberlo protestado en la primera oportunidad hábil (doctrina de los artículos 31.1, párrafo final del 33.1 y 66.1 todos del código adjetivo), que en el presente caso corresponde a la oposición a la demanda ingresada al sistema el 26 de febrero de 2019, lo cual no hizo, por lo que, cualquier reclamo sobre este punto es extemporáneo.”



RESOLUCIONES

11. Acumulación de procesos: Admisión en procesos de ejecución hipotecaria solo cuando exista identidad de causa, Imposibilidad de declararla en caso de obligaciones tributarias independientes

Resolución No. 0100-2019

**TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y TRABAJO DE LA ZONA
ATLANTICA (SEDE LIMON)
(Materia Civil).**



Fecha: 30 de Mayo del 2019

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-920070](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-920070)

“VI.III. La conexidad de procesos surge por la identidad de los elementos que lo conforman, a saber identidad de sujetos (partes), objeto (lo que se pretende) y causa (origen), resultando conveniente la acumulación cuando todos esos elementos son conexos o se confunden, o bien, cuando a pesar de no haber identidad entre objeto y sujeto, concurren identidad en uno solo de ellos, en la causa. Ahora bien, según el contenido de las nuevas disposiciones que adquirieron vigencia a partir del 08 de octubre de 2018, con la promulgación de la Ley 9342, en cuanto reglas de acumulación, el artículo 8.5 en lo que interesa, establece lo siguiente: “... En procesos de ejecución hipotecaria o prendaria solo se admitirá cuando exista identidad de causa.” Exige indispensable que la causa de los procesos sea la misma.

El punto en controversia, ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia en un caso de similares características, concluyendo en el siguiente sentido:

“Doctrinariamente se ha establecido que dos procesos son conexos cuando de seguirse por separado se puedan seguir fallos contradictorios sobre un mismo tema de decisión. Además, de conformidad con el numeral 8.5 del cuerpo de normas citado, en procesos de ejecución hipotecaria, como el presente, solo se admitirá la acumulación de procesos cuando exista identidad de causa, lo cual no ocurre en este caso, pues la deuda al cobro en cada uno de los expedientes indicados es diferente, así como los inmuebles a rematar.” (Ver Voto N° 00130-3U-2019 del Tribunal Primer Civil de Apelación de San José de las 09:25 horas del 22 de febrero de 2019).

La interpretación que sobre la acumulación de ejecuciones hipotecarias se hizo en la cita, es la misma que corresponde aplicar para el caso en examen. Aunque ambos inmuebles soporten hipoteca legal por el pago de los tributos en descubierto, la generación de ese pago, tiene lugar en un “hecho generador” independiente (artículo 31 y 32 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios). Cada inmueble responde con hipoteca legal por el “hecho generador” constitutivo de la obligación tributaria, de modo que no es posible concluir que la causa que da origen a las dos ejecuciones hipotecarias sea la misma, no hay identidad en la obligación, al contrario, se trata de obligaciones tributarias independientes, no se puede confundir el hecho generador en uno solo, lo que sustrae la posibilidad de ejecutar el adeudo como único, subastando ambos inmuebles de manera conjunta, ergo, no se subsume el cuadro fáctico en el contenido del artículo 8.5 del Código Procesal Civil, procediendo en estas circunstancias, la confirmación de lo resuelto en primera instancia.”



RESOLUCIONES

DERECHO SUSTANTIVO

1. Contrato de distribución: Caso donde la exclusividad como elemento accidental esta ausente e improcedencia de la indemnización

Resolución No. 0363-2019

TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
PRIMERA

Fecha: 01 de Julio del 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-932812](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932812)

“XVI. Cláusula de exclusividad: El mandatario especial judicial de la sociedad actora, recrimina que el Juez, obvió que existió exclusividad y que lo atribuyó, de nuevo, a la exigencia del formalismo escrito. Se conoce de ese extremo recurrido, ya que conforme al 1092 del Código Civil y 416 del Código de Comercio, es factible que las partes acompañen y doten su acuerdo, de cláusulas especiales. Los artículos 1 inciso c) y 2 de la Ley de Protección a Representantes de Casas Extranjeras, señalan que la distribución podría ser “exclusiva o compartida”. A su vez, nada obsta, para que se aplique la noción de contrato realidad, a la distribución, como principal y a sus accesorios también, como lo sería el aspecto agraviado. Es sabido que, una exclusividad, puede facilitar una suerte de monopolio territorial, algún grado de discrecionalidad para inyectar estilo propio a la ejecución de políticas de la matriz y potenciar las ganancias. Como consecuencia, podría engrosar promedios para una indemnización. Sin embargo, su reconocimiento, se reduce a un asunto de demostración con elementos de convicción idóneos. La parte apelante, nunca los aportó. En la especie, el hecho cuarto de la demanda, refiere a una exclusividad surgida desde mil novecientos noventa y dos. A diferencia de lo referido en el Considerando anterior, esa exclusividad, no está probada y cuenta con una negativa absoluta de la accionada, a través de todo su escrito de contestación. Sin ese pivotal punto de apoyo, se carece de algún sustrato demostrativo y la tesis de la apelante, cae. Ninguna factura, ni correo, ni catálogos ni otro documento, aportado dentro de los plazos de ley, sugiere la reputada exclusividad. No se puede extraer de lo que dijieran los testigos, particularmente el señor Marín Raventós que trató con la actora desde mil novecientos noventa y dos. Nótese que el punto versa sobre un aspecto de un contrato entre sociedades y no sobre un hecho puro y simple, en el cuantioso marco de este pleito. No hay margen para la testimonial, cuando es la única prueba que refiere a esa cláusula especial (artículo 431 f) del Código de Comercio, en relación su similar procesal del 351 del derogado Código de rito, analizado en voto #4208-96 de las 14:42 horas de 20/08/1996 de la Sala Constitucional, respecto límites por cuantía y apreciación de testifical). Tampoco las copias de catálogos o publicidad, por ningún lado propugnan de forma indirecta, tal exclusividad. La cuestión de exigir acreditación convincente de esa cláusula, hunde sus raíces en su esencia misma, aún cuando la legislación no regule como indispensable la escritura como la forma de probarla. En doctrina, se le ha encasillado como un elemento accidental del contrato de distribución. Resulta inherente a ella, una limitación a la concurrencia, que restringe la libertad económica de manera temporal y espacial, con consecuencias económicas severas, en caso de ser irrespetada (Gherzi, Carlos. Contratos Civiles y Comerciales. Parte General y Especial. Tomo 2, Editorial Astrea S.R.L, quinta edición, Buenos Aires, 2002, pp. 109-112). La testimonial, de ninguna manera da cuenta perfecta de la entidad de tal cláusula accidental, a través de sus contornos exactos, vigencia precisa, zonas concretas, posibilidades de denuncia y excepciones, márgenes o topes cuantitativos, etcétera. Lo que pudiera ser concebido como régimen derivado de la exclusividad, se queda en lo genérico del dicho del testigo Marín Raventós. Se aprecia que la probanza en ese campo, es débil e inidónea, porque el deponente no podía dar cuenta de todos esos detalles. Se rechaza el agravio. [...]”



RESOLUCIONES

2. Contrato de franquicia comercial: Naturaleza jurídica, Caso de ausencia de solidaridad entre deudores para efectos tributarios

Resolución No. 0996-2019

TRIBUNAL PRIMERO DE
APELACIÓN CIVIL DE SAN
JOSÉ

Fecha: 28 de Agosto del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935369>

“VII.- [...] Con la interposición de la presente acción, la entidad actora pretende cobrar las cargas patronales que según se certifica en el documento base adeuda Alimentos Exclusivos BKCR SA, cédula jurídica 3-101-706562, como responsable solidaria de la entidad BK Centroamérica SRL, cédula jurídica 3-102-662755. El fundamento para atribuirle una relación de solidaridad a la accionada Alimentos Exclusivos BK CR SA, es lo dispuesto por el artículo 22 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Dicha norma prescribe, en lo que al caso interesa, lo siguiente: “Quienes adquieran del sujeto pasivo, por cualquier concepto, la titularidad de bienes o el ejercicio de derechos, son responsables solidarios por las deudas tributarias líquidas y exigibles del anterior titular, hasta por el valor de los bienes o derechos.” De este modo, conforme lo esboza el actor en el memorial de expresión de agravios enalzada, la finalidad de dicha norma es evitar la utilización de mecanismos o portillos legales para lograr la evasión de las cargas parafiscales impuestas por ley, lo cual se podría realizar fácilmente mediante la disolución de personas jurídicas conforme lo regula la normativa legal, en contubernio con la creación de nuevas personas morales que asuman la actividad comercial, o también, mediante el simple traspaso de la actividad lucrativa generadora de la carga parafiscal a terceras personas, ya sean físicas o jurídicas, y así lograr la evasión de las cuotas exigidas por ley por parte del primer contribuyente. Ahora bien, conforme se colige de la norma anteriormente descrita, el requisito esencial es que un tercero haya adquirido del sujeto pasivo, que en este caso sería BK Centroamérica SRL (deudor original o primigenio), la titularidad de los bienes o el ejercicio de los derechos que constituyen el eje central de la actividad mercantil. Dicho de otra forma, lo que la norma regula expresamente es evitar que mediante la transmisión a terceros de la actividad empresarial -entendida esta como la organización de los recursos encaminados a la producción de bienes y servicios con fines de lucro-, se logre evadir las cargas parafiscales de los patronos impuestas por la legislación. Ese es precisamente el fundamento de la solidaridad entre deudores que regula el artículo 22 del Código Tributario. Sin embargo, analizado con detenimiento el presente asunto, ese no es el caso que nos ocupa y yerra el sentenciador al admitir la tesis de la actora en el memorial de demanda y en las manifestaciones de contraprueba expresadas en la audiencia oral llevada a cabo en autos, en las cuales se afirma la solidaridad con fundamento en el artículo recién mencionado entre BK Centroamérica SRL y Alimentos Exclusivos BKCR SA, ya que no solo no existe prueba sobre el particular, sino que además, no encuadra en el presupuesto fáctico del numeral 22 del Código Tributario. No es como aduce el actor, que la ausencia de prueba sobre la supuesta solidaridad entre las empresas mencionadas obedece a que se trata de una negociación comercial de índole privada entre Burger King Corporation y Alimentos Exclusivos BKCR SA, lo que dificulta su acceso a los documentos en cuestión, sino que el verdadero motivo es que Alimentos Exclusivos BKCR SA adquiere los derechos de explotación de la franquicia, tal y como lo reconoce el propio abogado de la parte actora en la audiencia oral llevada a cabo en autos. Relativo a dicha forma de contratación, a nivel de jurisprudencia desde vieja data se ha indicado lo siguiente: “...VI. La contratación verificada entre las partes constituye un contrato mercantil moderno. Es el de franquicia. Ese tipo de convenio no está regulado por nuestro ordenamiento. Siguiendo la doctrina y los principios generales del Derecho mercantil puede ser identificado jurisprudencialmente (Artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Es un contrato de concesión mercantil. En él un empresario concedente, llamado franquiciante, se obliga a otorgar a un empresario concesionario, denominado también como franquiciado, la distribución de sus productos o servicios, o la utilización de sus marcas y licencias o sus espacios físicos exclusivos. En contrapartida recibe una retribución, denominada en el common law como royalty. Esta puede consistir en un precio o porcentaje fijo o en una serie de ventajas indirectas que benefician sus rendimientos y su posición en el mercado...” (véase lo resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia número 73 dictada a las 15:40 hrs del 17 de junio de 1996).



RESOLUCIONES

De esta forma, es evidente que no estamos ante una adquisición de bienes inmuebles o el ejercicio de derechos por parte de Alimentos Exclusivos BKCR SA en relación a la anterior franquiciada BK Centroamérica SA, sino que por el contrario, el cambio de franquiciado obedece al finiquito del anterior contrato de franquicia con BK Centroamérica SRL, lo que fue un hecho público y notorio, y a la suscripción de un nuevo contrato de franquicia entre Burger King Corporation y Alimentos Exclusivos BKCR SA. Resulta totalmente desatinada y carente de una correcta hermenéutica jurídica el que la actora pretenda por el simple hecho de que la actividad económica del nuevo franquiciado se realice en los mismos locales comerciales en que se desarrolló la actividad mercantil por parte del anterior concesionario de la franquicia en cuestión, la aplicación del supuesto de hecho del artículo 22 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que se invoca. Cuando dicho numeral establece el supuesto de solidaridad cuando un tercero adquiere el bien o bienes inmuebles del sujeto pasivo, resulta lógico interpretar que se refiere a la transmisión del inmueble -por cualquiera de las causas jurídicas reguladas por la ley-, junto con la hacienda mercantil generadora de la carga parafiscal. Dicho supuesto no se configura en el subjuicio, toda vez que en autos no estamos ante un negocio jurídico efectuado entre BK Centroamérica SRL y Alimentos Exclusivos BK CR S.A., sino entre un contrato de franquicia nuevo efectuado entre éste último y la casa matriz Burger King Corporation. El que el nuevo contrato de franquicia se desarrolle por parte de Alimentos Exclusivos BKCR SA en algunos -no todos- de los mismos locales comerciales en que se desarrolló la actividad mercantil del anterior franquiciado, ni por asomo se puede enmarcar como una transmisión de la titularidad de los inmuebles que regula el artículo 22 del Código de Normas de Procedimientos Tributarios, ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de un contrato de franquicia, es una carga contractual del franquiciado la instalación de negocios comerciales bajo el mismo concepto mercantil del franquiciante, para lo cual resulta lógico que tenga que llevar a cabo arrendamientos o compraventas con terceras personas titulares de los inmuebles en donde se va a instalar la actividad mercantil -en este caso restaurantes-, tal y como lo indica el recurrente en la audiencia oral y en el memorial de apelación. Como resulta evidente, esta relación de Alimentos Exclusivos BK CR S.A. con terceros -distintos de BK Centroamérica SRL- hace caer el argumento del actor sobre la supuesta transmisión de inmuebles por parte del sujeto pasivo primigenio a favor de la demandada, como erróneamente parece entender también el a quo en el pronunciamiento de fondo. Incluso, la tesis del actor en cuanto a que la actividad se desarrolla en los mismos negocios comerciales como motivo de la solidaridad tributaria del numeral 22 ídem resulta tan endeble jurídicamente, que sería suficiente la instalación de un nuevo local mercantil no empleado por el anterior franquiciado para desacreditar dicho argumento; o viceversa, bastaría la no utilización de uno o varios de los anteriores locales comerciales empleados por el anterior franquiciado para afirmar que no estamos ante el supuesto de hecho regulado por el ordinal 22 del Código Tributario. El surgimiento de la obligación parafiscal de la demandada nace a la vida jurídica con la concesión del derecho de explotación de la actividad mercantil otorgado por la casa matriz, no de una negociación del sujeto pasivo original BK Centroamérica SRL con la demandada Alimentos Exclusivos BK CR S.A.. A lo sumo, la única participación de BK Centroamérica SRL sería con Burger King Corporation tendente a enervar los efectos jurídicos y materiales del contrato de franquicia que existía anteriormente, no existiendo elementos de prueba que permitan afirmar una relación de traspaso de inmuebles o de derechos entre la sociedad demandada y BK Centroamérica SRL en los términos previstos por el artículo 22 del Código Tributario, lo que no trasciende el ámbito de la mera especulación sin sustento probatorio alguno, no siendo suficiente la presunta conexión entre dichas empresas que menciona el actor en el memorial de impugnación, sino que por el contrario, se requería de prueba fehaciente para acreditar la condición de solidaridad en cuestión. En razón de lo anterior, lo procedente es acoger una falta de legitimación pasiva en el presente asunto, presupuesto material revisable de oficio en toda acción legal."



RESOLUCIONES

3. Proceso monitorio: Imposibilidad de entidades autónomas de suplir por vía reglamentaria el requerimiento de ley formal propio y exclusivo de la condición de título ejecutivo

Resolución No. 0880-2019

**TRIBUNAL PRIMERO DE
APELACION CIVIL DE SAN
JOSE**

Fecha: 16 de Agosto del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935285>

“II.- Agravios descritos deberán desestimarse. En lo que respecta a la autonomía universitaria descrita por el apelante y sus repercusiones en el seno organizacional, funcional y económico de la universidad demandante; esta Cámara de Apelaciones no desconoce sus repercusiones e incidencias provenientes precisamente del constituyente y su notable acierto en la incidencia de la educación universitaria de este país. No obstante esa cualidad constitucionalmente reconocida a la entidad universitaria accionante, no ofrece la posibilidad de extender sus efectos a fin de dotar de ejecutividad a un documento por medio de un reglamento. El abolenjo ejecutivo que permite el apremio patrimonial del deudor, proveniente de una entidad estatal y la consecuente posibilidad de ausencia de garantía previa para embargar, corresponde a una cualidad jurídica con repercusión más allá de la autonomía universitaria descrita en la impugnación. Ninguna institución pública aún admitiendo un grado de autonomía tan amplio, podría suplir vía reglamentaria el requerimiento de ley formal propio y exclusivo de la condición de título ejecutivo. El derecho civil patrimonial en su esfera de ejecución no contempla excepción alguna, ni siquiera en el campo del derecho público. Los títulos ejecutivos reconocidos a entidades estatales solo pueden provenir de la ley sin que les asista ninguna potestad reglamentaria para crear esta modalidad de documentos, donde solo el legislador formal es el único soberano para ello. La cita jurisprudencial a la que alude el representante judicial de la entidad actora referida a la procedencia de un despido sustentado en un reglamento donde se alegó por el funcionario objeto de la sanción la tesis de la reserva de ley para tal medida ante la Sala Constitucional que denegó el recurso, corresponde a una situación distinta a la debatida en autos por tratarse de un ámbito disciplinario. Derivado de la ausencia de reconocimiento legal sobre la facultad de emitir certificaciones por parte de funcionarios de la universidad en que se dictamine la condición de título ejecutivo, corresponde a una vía ajena a esta modalidad monitoria el cobro de la deuda pretendida por la parte actora. Razones descritas determinan brindar confirmatoria a la resolución apelada.”



RESOLUCIONES

4. Pagaré: Normativa aplicable ante omisión de indicar el pago de intereses moratorios

Resolución No. 0887-2019

**TRIBUNAL PRIMERO DE
APELACION CIVIL DE SAN
JOSE**

Fecha: 16 de Agosto del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935288>

“II. Se resolverá conforme a lo alegado en el recurso de apelación y en lo pertinente se aplicará la normativa vigente al dictarse lo impugnado, conforme a los Transitorios I y II de la Ley 9342, nuevo Código Procesal Civil. Hay mérito para revocar lo apelado en los términos que aquí se dirán. Aunque el principio de literalidad está inmerso en el pagaré y el sometido a cobro incluyó únicamente una cláusula de réditos corrientes, guardando silencio respecto de los moratorios, existe norma especial que suple la mentada omisión. El artículo 788, inciso b) del Código de Comercio, situado dentro de la Sección XII titulada “De las Acciones para obtener el pago o reembolso en su caso, del importe de la letra de cambio”, dispone que el tenedor podrá reclamar a la persona contra quien ejercite su acción intereses legales, a partir de la fecha de vencimiento. El numeral autoriza expresamente al acreedor legitimado en el mentado título cambiario, sin afectar esa sola circunstancia la literalidad, el cobro de réditos moratorios, disposición en nuestro criterio enteramente aplicable a aquellos casos en los que el documento no haya incluido expresamente dentro de su clausulado su pago a cargo del deudor. Como valioso antecedente a lo aquí dicho, se puede consultar el voto número 377-3C de las 7:55 horas del 18 de abril del 2012. La particularidad que se presenta en este caso es que lo sometido a cobro es un pagaré -no letra de cambio-, misma que omitió toda alusión al pago de réditos moratorios. El artículo 802, inciso d) del propio cuerpo legal dispone que le serán aplicables, mientras ello no sea incompatible con la naturaleza de tal título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes a las acciones por falta de pago. La disposición que contempla el numeral 788, inciso b) alusiva al cobro de réditos moratorios, es una de las acciones de pago que tiene a su haber el acreedor legitimado con ocasión del título sometido a cobro, si la normativa que regula el pagaré remite supletoriamente a la Sección que especifica las citadas acciones de pago cambiarias, y dentro de estas se encuentra la cobratoria de réditos moratorios -ante el vencimiento de la obligación-, y no se divisan razones -al menos en esta etapa del proceso- que pongan entredicha la compatibilidad de un título con el otro en un aspecto común a ambos -réditos-, estima el Tribunal su plena aplicabilidad al caso en discusión para suplir el silencio que se infiere de la literalidad del pagaré con arreglo al cual oportunamente se confeccionó, sin transgredir ello el principio que apuntó la jueza en la resolución desestimatoria. Como el título no reguló los réditos moratorios y los rechazados se insertan en esa condición, se otorgarán con la tasa legal que es la básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional, según lo dispuesto en el numeral 497 del Código de Comercio, no la que regula el párrafo primero del artículo 498 -pretendida por el recurrente-, precisamente por ausencia de acuerdo para incluirlos según se aprecia del título base del proceso. Hechos los cálculos aritméticos pertinentes con la herramienta tecnológica del Poder Judicial, se aprobarán réditos moratorios legales por el período que va del 16 de noviembre del 2015 al 17 de abril del 2018 en la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cinco colones con diecisiete céntimos, y los posteriores hasta el efectivo pago del principal utilizando la misma tasa de referencia.”



RESOLUCIONES

5. Testamento abierto: Nulidad debida a insuficiencia cuantitativa de testigos del acto

Resolución No. 0206-2019

TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y TRABAJO HEREDIA

Fecha: 14 de Agosto del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935480>

“IV.- FONDO. EL ARGUMENTO DE DEFENSA DE LA ACCIONADA. Analizados los reproches que dirige la parte demandada contra la sentencia apelada, considera este órgano que los mismos no son de recibo, pues pretenden introducir a debate un argumento de defensa distinto del expuesto en el memorial de oposición a la demanda.

La accionante pretendió la nulidad de la disposición mortis causa otorgada por el señor E., únicamente debido a la insuficiencia cuantitativa de testigos del acto. Al contestar esta acción, la mortual manifestó en su defensa, que el testamento “fue otorgado conforme a la ley ante dos notarios”. Repitió la misma expresión al dar respuesta a los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda. Aparte de introducir debate acerca de la legitimación de la accionante, no dio ninguna otra explicación para fundar su postura en torno a la corrección del testamento; esa fue toda su antítesis a la causa de la demanda, la motivación de su defensa de falta de derecho. Por ello, la sentencia apelada se limita a confrontar el acto jurídico, con los requisitos que la ley impone al testamento abierto ante notario, determinando que el artículo 583 del Código Civil establece el requisito de tres testigos, si no es escrito por el mismo testador. El análisis es correcto. Recordemos que el número de testigos fijado por el legislador, se erige como el recurso al cual es posible acudir para determinar si el contenido del documento por ellos rubricado, reúne las condiciones necesarias para ser tenido como última voluntad del causante, acorde con la letra del cardinal 590 del Código Civil. En esos términos, se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia:

“Tratándose del testamento abierto ante notario que es el que nos ocupa en este caso, sus formalidades esenciales las señala el artículo 585 del Código Civil, y se puede indicar que éstas se reducen a cuatro: a) Debe ser fechado con indicación del lugar, día, hora, mes y año en que se otorga. b) Debe ser leído ante los testigos por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario. c) Debe ser firmado por el testador, el cartulario si hubiere intervenido y los testigos. En el caso de testamento abierto ante testigos solamente, deben firmar por lo menos tres testigos, haciéndose mención de los que no firman y del motivo. d) Todas las formalidades indicadas deberán practicarse acto continuo. Ahora bien, conforme ya ha expresado nuestra Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para el caso del testamento, “las formalidades establecidas en la ley, tienen como fin fundamental, el proteger esa voluntad y diferenciarla de un simple borrador o una idea sujeta a cambios, además llamar la atención al causante sobre la importancia del acto que va a realizar.


Precisamente, tratando de salvaguardar ese auténtico deseo del otorgante, se ha impuesto la regla que la omisión de cualquier formalidad, da lugar a la nulidad (artículo 835 inciso 2 del Código Civil). Sin embargo, este principio debe enfocarse desde un punto de vista amplio, como lo hace la doctrina. Don Alberto Brenes Córdoba en su Tratado de los Bienes expresa: “La observancia de las formalidades puntualizadas es obligatoria, desde luego que se hallan prescritas por ley. Pero no toda falta que respecto a ellas se note, produce necesariamente y por sí sola, la nulidad del testamento. Hay formalidades cuya inobservancia invalida el acto de manera ineludible; pero otras hay que no producen ese resultado: todo depende de la importancia del requisito y del valor que la ley les atribuye.



RESOLUCIONES

	<p>De este modo la fecha del otorgamiento es esencial por ser dato necesario para poder fijar el punto relativo a la capacidad del testador en el momento en que el acto se celebra; la firma del otorgante, la cual debe autorizar el testamento cerrado, o el abierto, -si se expresa en este último caso que firma el testador-, es requisito indispensable para la legitimación de las disposiciones formuladas; y la concurrencia del número reglamentario de testigos es cosa imprescindible, porque las leyes siempre dan señalada importancia en los actos notariales o a ellos asimilables, a la presencia de varias personas para impedir la suposición de actos o la alteración de la verdad, y cuyo testimonio sea susceptible de servir después para el esclarecimiento de los hechos consignados en el documento” (Pág. 288)” (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, N° 37 de las nueve horas veinte minutos del 12 de marzo de 1993). [...] Si bien es cierto la formalidad excesiva podría verse como un obstáculo para la realización de los intereses programados en un acto jurídico, en el caso del testamento dicha formalidad no debe, ni mucho menos, tomarse a la ligera, pues tal y como ya se mencionó, ésta tiene un objetivo específico y claramente determinado: llamar la atención del causante sobre la importancia de su acto, verificar que lo consignado en el documento corresponda a su verdadera voluntad, y en el caso de la presencia de los testigos y su firma, este requisito es importante para impedir la suposición de actos o la alteración de la verdad.”</p> <p>De ello que la defensa de la sucesión, según la cual el testamento fue otorgado conforme a la ley por ser firmado por dos testigos, cedió ante el contenido del artículo 583 del Código Civil.”</p>
--	---

6. Pagaré, Fianza: Aplicación de la prescripción tiene efectos jurídicos independientes para cada uno de los sujetos pasivos de dicho título

<p>Resolución No. 0993-2019</p> <p>TRIBUNAL PRIMERO DE APELACION CIVIL DE SAN JOSE</p> <p>Fecha: 28 de Agosto del 2019</p>  <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-935366</p>	<p>“VI. [...] El contrato de fianza, como bien lo indica el recurrente, resulta accesorio a la obligación del deudor principal con el acreedor. Este es el motivo por el cual el ordinal 510 del Código de Comercio, estipula en forma expresa no solo que la fianza se deberá contraer necesariamente por escrito cualquiera que sea su monto -supuesto suficientemente acreditado en autos en cuanto a la recurrente-, sino además, que no podrá exceder la obligación principal. De esta forma, la limitación impuesta por la ley en relación a la fianza en materia de créditos, lo es en cuanto al principal, entendiéndose el capital reclamado por la ejecutante, lo que resulta lógico si se valora el carácter accesorio de la misma. Revisada la sentencia venida en alzada, no se incurre en ninguna infracción en cuanto a la condición de fiadora de doña N., toda vez que el capital a la que fue condenada a pagar es el mismo al que se condenó a O., siendo únicamente en cuanto a los réditos accesorios que se admitió la defensa de prescripción a favor de éste último. Asimismo, al ser el documento base un título cambiario como lo es el pagaré, la juzgadora de instancia en forma acertada aplica en materia de prescripción el numeral 796 del Código de Comercio, lo cual se realiza por vía del artículo 802 inciso g) ídem, lo que incluso respalda con jurisprudencia que la integración de este Tribunal comparte a plenitud. Dichas normas establecen que en materia de títulos cambiarios como el que nos ocupa, la aplicación del instituto de la prescripción tiene efectos jurídicos independientes para cada uno de los sujetos pasivos de dicho título, o lo que es lo mismo, rige una responsabilidad patrimonial independiente para cada uno de los obligados del pagaré que sirve de base al presente litigio. De esta forma, una vez notificados ambos obligados, la codemandada T. no contestó la presente demanda, mientras que O. sí alegó la prescripción de los réditos accesorios, por lo que los efectos extintivos de dicha figura únicamente resultan de aplicación, parcialmente, para don O. en cuanto a los intereses, lo que no resulta extensivo a la recurrente en razón de la normativa recién indicada, siendo este el motivo por el cual existe una discrepancia en cuanto a los intereses a pagar a cargo de ambos demandados, lo que como ya se indicó, tiene pleno sustento en la normativa mercantil que gobierna la materia.”</p>
---	--



RESOLUCIONES

7. Indexación: Imposibilidad de concederlos conjuntamente con el pago de los intereses

Resolución No. 0400-2019

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN
SEGUNDA**

Fecha: 16 de Julio del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932849>

“XIV. Por último, en cuanto a la denegatoria de la indexación también cabe mantener lo resuelto. En primer lugar, en recto sentido jurídico, se puede hablar de indexación únicamente cuando se trata de obligaciones dinerarias, para reconocer, en los supuestos que proceda, la diferencia del valor adquisitivo de la moneda en la cual están expresadas, desde la fecha de su exigibilidad al momento en el cual se quiera fijar su valor presente. Tratándose de obligaciones de valor, en cambio, la estimación debe hacerse siempre al momento en el cual se llegue a determinar un monto concreto que, si se acepta, se convertiría a partir de ese momento -la fecha en la que se fija el valor actual- en obligación dineraria y generaría, de ahí en adelante, conforme al numeral 706 del Código Civil, intereses legales. Cuando se utilice una tasa legal de mercado para el reconocimiento de intereses, la indexación no tendría cabida, pues dicha tasa incluye, como uno de sus elementos intrínsecos, la compensación por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. En este sentido, la última jurisprudencia sentada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución 378 de 2018, en lo de interés señala: ““V. De importancia para la resolución del reparo conviene realizar las siguientes precisiones respecto a la indexación e intereses. El dinero es una unidad de medida del valor económico de bienes y servicios. Constituye una unidad monetaria de pago y, en ese tanto, está sujeto a cambios generados por factores económicos, tales como la inflación o la devaluación. Así, por ejemplo, quien recibe un préstamo hoy para devolver el dinero dentro de dos años, recibió un monto que puede intercambiar por otros bienes y servicios a sus precios actuales. Si como consecuencia de la inflación, los precios subieron, significa que a los dos años el deudor entregaría el mismo número de unidades monetarias, pero con un valor económico inferior al prestado, porque la capacidad y poder de disposición con tal cantidad será menor al que tenía al momento de otorgarse el préstamo. La clásica teoría del nominalismo, en la cual “un colón equivale a un colón, un dólar es siempre igual a un dólar”, es decir, una unidad monetaria es siempre igual a sí misma, no genera equivalencia en las prestaciones afectas a los fenómenos económicos dichos. Con esa teoría las unidades monetarias se presumen legalmente estables, lo cual no es propio en época actual. Una deuda de hoy no tendrá el mismo valor dentro de un tiempo, precisamente porque el dinero es dependiente de los cambios económicos del mercado. No se puede perder de vista que el pago nominal de una obligación no necesariamente toma en cuenta la depreciación monetaria, que se traduce, concretamente, en la pérdida de valor real de cambio o poder adquisitivo del dinero, como consecuencia del incremento de la inflación o del nivel general de precios. En esta tesitura, si no se reajusta el quantum de la obligación, el acreedor se expone a que se le pague una suma nominal que no corresponde al valor real de la obligación. Para dar solución a ese problema, en varios precedentes de esta Sala se ha sostenido que los intereses sirven para compensar el costo de oportunidad que tuvo que soportar quien no recibió el dinero debido durante el plazo del incumplimiento y, por su parte, la indexación funge como mecanismo para reajustar la pérdida del valor de la moneda por la inflación. Así, se ha dicho que ambos extremos no son excluyentes, pues la actualización de una suma de dinero no exceptúa el reconocimiento de los daños y perjuicios. Asimismo, se ha hecho la distinción entre interés legal y neto, para reconocer este último extremo en sumas que han sido indexadas. (Consúltense, entre otros, los votos No. 1315 de las 10 horas 56 minutos del 7 de diciembre de 2016, No. 835 de las 9 horas 25 minutos del 11 de agosto de 2016 [...]) Empero, luego de una profunda y concienzuda reflexión, se llega al convencimiento de que el pago de intereses (legales o convencionales) constituye una medida compensatoria e indexatoria a la vez, en tanto ajusta los desacoples en el valor del dinero por el paso del tiempo, así como las afectaciones por la indisponibilidad de aquél.



RESOLUCIONES

El legislador reguló dos formas de calcular el interés a falta de convenio entre partes: El artículo 1163 del Código Civil para obligaciones civiles y el 497 del Código de Comercio para mercantiles. En el primero, el interés será igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo para la moneda de que se trate. En el segundo, se calculará con base en la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa prime rate para operaciones en dólares americanos. En ambos casos, el parámetro para su cálculo se rige por el rendimiento que facilitan las entidades financieras a sus ahorrantes. [...]"



INFORMACIÓN DE INTERÉS

1. Endeudamiento impacta Juzgados de Cobro



Endeudamiento impacta Juzgados de Cobro

55% de los expedientes que se tramitan en el Poder Judicial son de la materia de cobro. En el 2019 se han recuperado 19,240,622,731.87 colones y 3,429,884.20...
m.youtube.com

Ver video completo en esta dirección:

<https://m.youtube.com/watch?v=XhH4woMeAa4>

2. Aumento en la morosidad por deudas impacta Juzgados de Cobros del Poder Judicial

Fuente: Observatorio Judicial <https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/>

Aumento en la morosidad por deudas impacta Juzgados de Cobros del Poder Judicial

- 55,72% del circulante en el Poder Judicial corresponde a la materia cobratoria.
- 733.169 expedientes activos al 30 de setiembre 2019

Teresita Arana Cabalceta
Comunicadora

La alta demanda en procesos de cobro en el Poder Judicial, reflejan el fuerte endeudamiento de la población costarricense.

Créditos bancarios, deudas por tarjetas de crédito, préstamos rápidos, compras de artículos de toda clase y hasta el no pago de servicios u obligaciones con entidades públicas, como la CCSS y Municipalidades; son parte de la lista que tramita la jurisdicción en materia de cobro.

Un reciente estudio estadístico demostró que de todas las materias que conoce y resuelve el Poder Judicial, el 55,72% corresponde a la materia de cobro; lo que representa un aumento exponencial en las demandas de estos procesos.





INFORMACIÓN DE INTERÉS



Dirección de Planificación, Subproceso de Estadística.

Así lo evidencian los datos elaborados por el Subproceso de Estadística de la Dirección de Planificación.

En el año 2016, el circulante de expedientes era de 453.169, el siguiente año la cifra subió a 536.846 expedientes, para el 2018 nuevamente se registró el aumento a 667.887 y al 30 de setiembre del 2019 la cantidad de procesos cobratorios es de 733.169.

Estos últimos números representan la cifra más alta de todas las materias que conoce el Poder Judicial y según las proyecciones estadísticas la tendencia será el crecimiento para el año 2021.



En números porcentuales, los datos representan un 18% de variación del 2016 al 2017, 30% entre el año 2017-2018 y un 34% de crecimiento del 2018-2019.

Actualmente el Poder Judicial tiene una capacidad operativa de 86 jueces y juezas distribuidos en 19 juzgados especializados en todo el país, para poder hacer frente a los más de 700 mil asuntos que están en cobro judicial.

“Esta capacidad instalada es limitada porque hemos tenido que hacer frente a una demanda creciente del servicio, que obedece a una realidad social y económica del país, lo que afecta directamente el tiempo de respuesta del Poder Judicial en los expedientes cobratorios, incluso pese al cumplimiento de las cuotas de trabajo establecidas en los despachos judiciales”; señaló la jueza de cobro, Adriana Sequeira Muñoz, quien es Gestora en la Implementación de la Reforma Procesal Civil.



INFORMACIÓN DE INTERÉS



Adriana Sequeira Muñoz, Jueza de Cobro y Gestora en la Implementación de la Reforma Procesal Civil.

Según datos de la Sección de Estadística del Poder Judicial, el Juzgado de Cobro de San José es el que maneja el mayor circulante.

El ingreso de demandas nuevas en la jurisdicción de cobro a nivel nacional al mes de setiembre del 2019 asciende a 183.396 asuntos. De esa cantidad, el Juzgado de Cobro de San José tramita 135.859 demandas, función que realiza con la capacidad instalada de 42 jueces y juezas para dar trámite.

“Las mayores dificultades que presenta el Poder Judicial están referidas a la capacidad operativa que tenemos para hacer frente a una demanda que nos supera, actualmente hemos tenido un crecimiento exponencial que año con año se ha incrementado y la cantidad de jueces y personal que puede llevar a cabo esta tarea, es bastante limitada en relación a ese ingreso”; agregó la jueza.

Banca privada, bancos del sistema bancario nacional, financieras privadas de créditos, almacenes de línea blanca, empresas de tarjetas de crédito, así como instituciones públicas como la Caja Costarricense de Seguro Social, Municipalidades, ICE; entre otras; son parte los usuarios que tramitan regularmente en los distintos juzgados de cobro del país.

Recuperación de montos adeudados dinamiza la economía de país

A pesar de la alta demanda y la capacidad operativa con que cuenta la jurisdicción cobratoria, el Poder Judicial ha tenido importantes resultados en la recuperación de montos de dinero de personas deudoras tanto en colones como en dólares y euros.

Los datos revelan que los montos recuperados a los diferentes acreedores van en aumento desde el año 2016.

Esto refleja que los esfuerzos y acciones realizadas por parte de esta jurisdicción son positivos y contribuyen en la recuperación de capitales que permiten la reactivación de la economía de este país.

“Los esfuerzos realizados por los despachos cobratorios del Poder Judicial en la recuperación de los créditos puestos al cobro, significan esencialmente un impulso a la activación de la economía nacional; lo que afecta de manera positiva a la mayoría de la población, ya que al girarse y devolverse los dineros invertidos a los acreedores, se contribuye nuevamente a inyectar ese capital en la dinámica económica del país, tanto en los acreedores estatales como del sector privado”, indicó Adriana Sequeira Muñoz.

Año	Moneda	Girado
2016	Colón	14,817,823,836.86
	Dólar	4,358,110.63
	Euro	303.37
2017	Colón	15,628,333,109.30
	Dólar	5,878,070.41
2018	Colón	19,010,762,960.66
	Dólar	6,271,152.69
	Euro	8,171.58
2019	Colón	19,240,622,731.87
	Dólar	3,429,884.20

Dirección de Planificación, Subproceso de Estadística.



INFORMACIÓN DE INTERÉS

Plan de Descongestionamiento en materia de Cobro

Ante la gran cantidad de demandas en materia cobratoria y con las limitaciones presupuestarias, el Poder Judicial a través de la Comisión de la Jurisdicción Civil y Cobratoria realizaron importantes esfuerzos, con la finalidad de enfrentar y mejorar los tiempos de respuesta a las personas usuarias en los distintos procesos judiciales que se tramitan en los Juzgados Cobratorios del país.

Diagnóstico sobre la situación de la materia cobratoria, grupos de trabajo, especialización de los Juzgados de Cobro, planes remediales de descongestionamiento, un intenso trabajo de rediseño de despachos, la integración del expediente electrónico y visitas a despachos, son parte de las acciones emprendidas desde el año 2017.

“Desde la Comisión de la Jurisdicción Civil y Cobratoria hemos asumido un intenso trabajo por medio planes especiales de descongestionamiento, con el fin de lograr mecanismos para lograr bajar los tiempos atención de nuevas demandas”, señaló el magistrado William Molinari Vilchez, Coordinador de dicha Comisión.

“Logramos rediseñar la forma como estaba estructurada toda la funcionalidad de los despachos cobratorios a través de una reingeniería, integramos el tema tecnológico por medio del expediente electrónico y esto nos permitió contar con mejores estructuras y tener indicadores de gestión adecuados”, agregó el magistrado.



Magistrado William Molinari Vilchez.



Dirección de Planificación, Subproceso de Estadística.

El plan descongestionamiento fue posible gracias al aporte del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional del Poder Judicial. Este órgano que trabaja bajo la coordinación de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, apoya desde el año 2017 la jurisdicción de cobro, por medio de la asignación de jueces y personal de apoyo técnico.

“Pese a la falta de presupuesto para enfrentar esta demanda, hemos implementado acciones para ser más eficientes, de allí el rediseño que ha realizado la Dirección de Planificación y el apoyo del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional del Poder Judicial”, agregó Molinari Vilchez.

Gracias a este aporte, al 2018 se logró descongestionar la materia con 707 expedientes, lo que representó un 96% de la cantidad recibida en ese año y representó una colaboración en 13 despachos de los 19. Los resultados al 30 de agosto del 2019 lograron un rendimiento del 106%.

Proyectos en marcha: Inteligencia Artificial

La “Inteligencia Artificial” es un elemento novedoso de las tecnologías de la información actuales y el Poder Judicial apostó a este nuevo esfuerzo, que pretende automatizar las etapas procesales dentro del proceso monitorio.



INFORMACIÓN DE INTERÉS

El beneficio de este tipo de inteligencia es dar una respuesta efectiva en menos tiempo a las gestiones del usuario.

La iniciativa nace como un proyecto más de la Comisión de la Jurisdicción Civil y Cobratoria, con el fin de lograr la automatización de los procesos moratorios.

“Queremos introducir la inteligencia artificial, para ello contamos con un plan de trabajo para efectos de mecanizar las gestiones, de tal forma, que el mismo sistema trámite algunas gestiones de poca o ninguna complejidad sabemos que vamos por buen camino y que obtendremos buenos resultados para el próximo año”, aseguró el Magistrado Molinari.

El proyecto inició durante el último trimestre del año 2019 y es desarrollado en coordinación con la Sección de Inteligencia Artificial de la Dirección de Tecnología de la Información del Poder Judicial.





Actualmente se encuentra en una primera etapa de programación y análisis de información a través de un nuevo software, y la segunda etapa será la implementación.

“Hemos dinamizado todo el tema cobratorio y continuamos en la búsqueda de ideas para mejorar la gestión. Nuestros jueces y juezas están al cien por ciento del rendimiento y el uso de los recursos está siendo bien utilizado. Seguiremos integrando el tema tecnológico para hacer frente a un problema que no es propio de la institución, sino que es consecuencia desde mi punto de vista, de la forma como se gestiona el crédito en el país, entre otras razones”, puntualizó el magistrado William Molinari.



CIRCULARES

CIRCULARES

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
180	04-October-2019	Documentos, Recepción de documentos	Reiteración de la circular N° 48-18 sobre “Deber de los usuarios de rotular los escritos dirigidos a los despachos indicados y de las Oficinas de Recepción de Documentos de los distintos Circuitos Judiciales del país de utilizar el listado de tipificaciones de escritos.”-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6433
181	04-October-2019	Oficinas Centralizadas de Notificaciones (OCN)	Plazo de activación en los sistemas de las Oficinas de Comunicaciones Judiciales para que se aporten copias en notificaciones personales.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6436